

Ley No. 27460

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DE LA ACUICULTURA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente Ley regula y promueve la actividad acuícola en aguas marinas, aguas continentales o utilizando aguas salobres, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2°.- Principios generales

- 2.1 El Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras en la actividad de la acuicultura, la que puede acogerse al régimen de estabilidad jurídica de conformidad a las leyes sobre la materia, y sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.
- 2.2 El Estado propicia asimismo la inversión nacional y extranjera mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, el cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producto de la actividad acuícola.
- 2.3 El Estado propicia la modernización e incremento de la infraestructura y servicios, orientada a la crianza tecnológica de recursos hidrobiológicos y al desarrollo de biotecnologías únicas de nuevas fórmulas combinadas y cultivo de nuevos tipos de recursos pesqueros, optimizando su utilización para la obtención de productos con mayor valor agregado.
- 2.4 El Estado promueve la preservación del ambiente, para cuyo efecto supervisa el desarrollo de una acuicultura sostenible.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación de la ley

Están comprendidos en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres. La actividad acuícola comprende también la investigación y, para efectos de esta Ley, el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

Artículo 4°.- Ordenamiento acuícola

- 4.1 El ordenamiento acuícola es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar la actividad en base al conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales y sociales.
- 4.2 Mediante decreto supremo aprobado por el Sector Pesquería se emitirán las normas que regulen el desarrollo de la acuicultura en armonía con la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, la ejecución de las acciones de seguimiento y control y la aplicación de las sanciones que corresponda imponer.
- 4.3 El Estado protege la conservación de los bancos naturales, para lo cual aplica políticas de gestión ambiental que garanticen su preservación. Con este propósito, el Ministerio de Pesquería establece Comités de Gestión Ambiental encargados de proponer los programas de gestión integral. El Reglamento establecerá las condiciones del aprovechamiento responsable de los recursos de los bancos naturales para las actividades artesanales y de acuicultura.
- 4.4 Está prohibida la exportación de semillas y reproductores silvestres, salvo previo proceso de infertilización, cuando sea validada científicamente. Está permitida la cooperación científica internacional, previa autorización del Ministerio de Pesquería.

Artículo 5°.- Áreas naturales protegidas

- 5.1 En el caso de áreas naturales protegidas es de aplicación la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y sus normas de desarrollo. La actividad acuícola se realiza en

compatibilidad con la categoría, objetivos de creación, zonificación y el Plan Maestro correspondiente.

- 5.2 En relación a recursos hídricos ubicados dentro de la jurisdicción de comunidades campesinas y nativas, éstas tendrán la prioridad para su uso con fines de acuicultura. En caso contrario, podrán ser otorgados a terceros cuando estos requieran la concesión respectiva.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 6°.- Ministerio de Pesquería

El Ministerio de Pesquería es el ente rector a nivel nacional de la actividad acuícola que promueve, norma y controla el desarrollo de la actividad en coordinación con los organismos competentes del Estado, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7°.- Comisión Nacional de Acuicultura

- 7.1 Créase la Comisión Nacional de Acuicultura en el Ministerio de Pesquería, como instrumento de coordinación intersectorial de la actividad acuícola, encargado de coordinar la participación de los sectores públicos y privados en la promoción del desarrollo sostenido de la acuicultura.
- 7.2 La Dirección correspondiente del Ministerio de Pesquería asume las funciones de secretaria técnica de la Comisión Nacional de Acuicultura, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.
- 7.3 La estructura, organización y funciones de esta Comisión serán especificadas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8°.- FONDEPES

El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), tiene por finalidad, en lo que a la actividad acuícola se refiere, y de acuerdo a sus planes, posibilidades y normativa propia, promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente programas orientados al desarrollo de la actividad acuícola, principalmente en el campo de la infraestructura básica para el desarrollo y la distribución de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 9°.- PROMPEX

La Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX), de conformidad con sus normas específicas, promueve la exportación de los productos acuícolas y brinda información oportuna a los acuicultores sobre la demanda insatisfecha de especies a nivel internacional, ventajas comparativas y oportunidades de negocios.

Artículo 10°.- IMARPE e IIAP

- 10.1 El Instituto del Mar del Perú, en el ámbito de su competencia específica, brinda apoyo y ejecuta programas de investigación científica y tecnológica del mar y de las aguas continentales orientadas a la optimización de la actividad acuícola nacional.
- 10.2 El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana desarrolla las acciones a que se refiere el párrafo precedente, en el ámbito de la amazonía.

Artículo 11°.- Otras instituciones

El Estado propicia la participación de las universidades y de instituciones del sector público y privado en las labores de investigación, capacitación, transferencia de tecnología, control ambiental sanitario y ecológico.

TÍTULO III DE LAS ÁREAS ACUÍCOLAS

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN ÁREAS ACUÍCOLAS

Artículo 12°.- Elaboración de estudios técnicos

- 12.1 El Ministerio de Pesquería elabora los estudios técnicos para la determinación de las áreas apropiadas para el desarrollo de la actividad acuícola, para cuyo efecto puede convocar a instituciones públicas o privadas.
- 12.2 La disponibilidad del recurso hídrico con fines de acuicultura se coordina con la autoridad de aguas correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 13°.- Catastro Acuícola Nacional

- 13.1 *Elaborados los estudios técnicos correspondientes, el Ministerio de Pesquería confeccionará y publicará el Catastro Acuícola Nacional, y pondrá a disposición de los interesados, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento, la información sobre las áreas consideradas apropiadas para el desarrollo de la acuicultura.*
- 13.2 *Las concesiones solicitadas no sólo se limitan a las áreas consideradas en el Catastro Acuícola Nacional, sino a todas aquellas que el interesado considere apropiadas para el desarrollo de la acuicultura, previo informe favorable de la Dirección encargada del Ministerio de Pesquería.*

Artículo 14°.- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones

- 14.1 *Para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales, el Ministerio de Pesquería otorga concesiones. Para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de propiedad privada y para actividades de investigación, poblamiento y repoblamiento, el Ministerio de Pesquería otorga autorizaciones.*
- 14.2 *La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, habilita mediante resoluciones a favor del Ministerio de Pesquería, áreas de mar, ríos y lagos navegables, para fines de acuicultura, por el plazo que establezca el Reglamento. Dichas áreas acuáticas, previamente habilitadas, son otorgadas en concesión para el desarrollo de la acuicultura por el Ministerio de Pesquería y en concesión en uso de áreas acuáticas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.*
- 14.3 *El Ministerio de la Presidencia habilita a favor del Ministerio de Pesquería áreas accesibles para la acuicultura en represas y reservorios y sus canales adyacentes.*
- 14.4 *En las áreas otorgadas en concesión por el Ministerio de Pesquería, con fines de acuicultura, que cuenten con disponibilidad del recurso hídrico, la autoridad de aguas otorga automáticamente y con una tarifa preferencial, los derechos de usos correspondientes.*
- 14.5 *Los términos de las concesiones para desarrollar actividades de acuicultura en zonas de dominio público serán fijados en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, que deben suscribir el solicitante y el Ministerio de Pesquería al amparo de lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución Política, conforme lo establezca el Reglamento; el mismo que debe contener, entre otras disposiciones, la indicación expresa del programa de actividades a ejecutar, el programa de manejo ambiental, las metas de producción y las inversiones correspondientes, así como las causales de caducidad. Asimismo, el Convenio de Conservación Inversión y Producción Acuícola podrá incluir la estabilidad jurídica de las normas de ordenamiento acuícola, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento.*
- 14.6 *Para el otorgamiento de las concesiones, el Ministerio de Pesquería puede convocar a concursos o licitaciones públicas, directamente o a través de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada.*
- 14.7 *Los titulares de las concesiones y autorizaciones son propietarios de los recursos hidrobiológicos que cultiven, en cualquiera de los estadios en que éstos se encuentran, los que pueden ser materia de las garantías reales establecidas por ley.*

Artículo 15°.- Extensión y plazo de las concesiones

- 15.1 *La extensión de las concesiones depende de la magnitud del proyecto a ejecutar, conforme a los criterios que establezca el Reglamento.*
- 15.2 *Las concesiones serán otorgadas hasta por 30 años, renovables por periodos iguales, y únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas.*

Artículo 16°.- Transferencia de las concesiones y autorizaciones

- 16.1 *Las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura pueden ser transferidas a terceros, mediante la suscripción de un nuevo Convenio o Addendum, previa autorización del Ministerio de Pesquería y la verificación del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. En caso de sucesión hereditaria, la autorización previa no será necesaria, siempre que la concesión o autorización se haya otorgado a favor de la persona natural.*
- 16.2 *Las concesiones en uso de área acuática otorgadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa pueden ser transferidas a terceros mediante la emisión de la resolución directoral correspondiente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.*

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 17°.- Acceso a la actividad

Para el desarrollo de actividades de acuicultura en el ámbito marino y continental o empleando aguas salobres es obligatorio el otorgamiento de la concesión por el Ministerio de Pesquería sobre áreas previamente habilitadas, o de la autorización respectiva, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones sanitarias y municipales pertinentes, así como los trámites que tengan que realizarse con posterioridad ante otras autoridades.

Artículo 18°.- Evaluación y seguimiento

- 18.1 *Sin perjuicio de las actividades de seguimiento y control que realice el Ministerio de Pesquería, las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad en zonas de dominio público son objeto de por lo menos una evaluación anual, a fin de determinar la eficiencia y óptimo manejo de las áreas autorizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. En virtud de tales evaluaciones puede determinarse la existencia de causales para reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas para declarar la caducidad del derecho, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento.*
- 18.2 *Las autorizaciones otorgadas para desarrollar la actividad en terrenos de propiedad privada son, asimismo, objeto de seguimiento y control a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y ambientales, la implementación de los compromisos asumidos en los estudios ambientales y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución autoritativa.*
- 18.3 *Es facultad del Ministerio de Pesquería la imposición de sanciones y la determinación de las causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones otorgadas para el desarrollo de la acuicultura. Los titulares de concesiones y autorizaciones se sujetan al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General de Pesca, su reglamento y demás disposiciones conexas, modificatorias o complementarias sobre la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento y de las atribuciones que correspondan por ley a otros sectores de la administración pública.*

TÍTULO V DE LA PROMOCIÓN DE LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

Artículo 19°.- Derecho de acuicultura

- 19.1 *Los titulares de autorizaciones o concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público y aguas continentales pagan anualmente al Ministerio de Pesquería el derecho de acuicultura, el cual es fijado en el Reglamento por hectárea o fracción, en función de la Unidad Impositiva Tributaria, y no puede ser incrementado en un plazo de diez años para la concesión otorgada. El pago deberá ser abonado en efectivo hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.*
- 19.2 *Los titulares de concesiones para el desarrollo de la acuicultura sobre áreas acuáticas en mar, ríos y lagos navegables, pagan anualmente el derecho que establece la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.*

Artículo 20°.- Excepción al pago del derecho de acuicultura

- 20.1 *Se puede exceptuar del pago del derecho de acuicultura a las organizaciones de pescadores artesanales y las comunidades campesinas y nativas, debidamente reconocidas como tales según el Reglamento y demás normas sobre la materia, que sean titulares de concesiones o autorizaciones.*
- 20.2 *Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Pesquería, se puede exonerar del pago del derecho de acuicultura en caso de desastres naturales o de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas que afecten gravemente la actividad de acuicultura.*

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 21°.- Plan de desarrollo acuícola

- 21.1 El Ministerio de Pesquería a través del órgano competente y los organismos públicos descentralizados del Sector elabora el plan de desarrollo acuícola que comprende, entre otros, los siguientes aspectos:
- 1) Las metas que el Estado a través del Sector se propone cumplir en el mediano y corto plazo, señalando variables y recursos críticos e identificando objetivos, políticas y acciones.
 - 2) La identificación de áreas adecuadas para el desarrollo de la acuicultura.
 - 3) La identificación de especies con potencial de cultivo y comercialización en el país y en el exterior.
 - 4) Las medidas que el sector público y privado deberán adoptar con la finalidad de desarrollar el cultivo de especies acuícolas, su procesamiento y control de calidad.
 - 5) Las medidas de promoción de consumo de productos acuícolas en el país y en el exterior, así como su acceso a nuevos mercados.
 - 6) Los programas de investigación, capacitación y transferencia tecnológica que desarrollaran las diversas entidades u organismos del Estado, teniendo en cuenta su competencia y disponibilidad presupuestaria.
 - 7) Las acciones para el establecimiento de la red nacional de información acuícola a que se refiere el artículo 25° de la presente Ley.
- 21.2 La formulación del plan de desarrollo acuícola, así como la implementación de las acciones derivadas de éste, no afectan el desarrollo de las actividades acuícolas de los particulares, en sus diferentes modalidades.
- 21.3 El plan de desarrollo acuícola está sujeto a una evaluación por Resultados orientado hacia la competitividad y transparencia informativa.

Artículo 22°.- Fondo de Investigación Acuícola

- 22.1 Créase el Fondo de Investigación Acuícola (FIA) que depende del FONDEPES, tiene como objetivo financiar actividades de investigación científica, el desarrollo y transferencia tecnológica, así como la capacitación y difusión de la información acuícola. Estas actividades pueden ser encargadas por el FONDEPES a organismos públicos descentralizados, universidades y otras organizaciones o empresas públicas o privadas.
- 22.2 El FIA está constituido por los aportes provenientes de los pagos por derecho de acuicultura, las multas y los pagos que efectúen bajo cualquier otro concepto los productores acuícolas, así como los aportes que efectúe el Ministerio de Pesquería y los provenientes de la cooperación de organismos privados o públicos, nacionales o extranjeros. Corresponde al Ministerio de Pesquería la determinación del uso y destino de los recursos del FIA y la supervisión correspondiente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Artículo 23°.- Actividades de investigación

- 23.1 El Ministerio de Pesquería determina las actividades de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología, capacitación y difusión de la información dentro del ámbito de la acuicultura que se ejecuten anualmente por las diversas instituciones u organismos públicos descentralizados del Sector, las que pueden ser financiadas con cargo a los recursos del FIA o a los presupuestos de cada entidad.
- 23.2 El Ministerio de Pesquería puede, con cargo al FIA, asignar recursos para la ejecución de proyectos específicos de investigación o desarrollo tecnológico a personas naturales o jurídicas privadas, con o sin fines de lucro, dedicadas a la investigación, sujetándose a las normas que regulan las contrataciones del Estado.
- 23.3 El Ministerio de Pesquería promueve el desarrollo de actividades de investigación acuícola por iniciativa de empresas privadas, a cuyo efecto aportará, con cargo a los recursos del FIA y previa aprobación de los proyectos correspondientes, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos necesarios para su ejecución. El convenio de refinanciamiento debe establecer los mecanismos que permitan que los resultados de dichas investigaciones se integren a la Red Nacional de Información Acuícola.
- 23.4 Los resultados de tales proyectos, así como los que realicen las diversas instituciones u organismos públicos, son de titularidad del Estado e incluidos en la Red Nacional de Información Acuícola.

Artículo 24°.- De la capacitación y transferencia de tecnología

- 24.1 Las entidades del Estado encargadas del desarrollo y promoción de actividades acuícolas desarrollan sus programas de capacitación, transferencia tecnológica y asistencia técnica, con el propósito de elevar el nivel técnico-operativo de los acuicultores y promover la realización de estas actividades entre los pobladores de las zonas consideradas con potencial para el desarrollo de las mismas.
- 24.2 El Ministerio de Pesquería promueve la instalación de centros de producción de semillas y mejoramiento genético a cargo de los organismos públicos descentralizados, universidades y otras organizaciones o empresas públicas o privadas, los que pueden ser realizados con el financiamiento del FIA.
- 24.3 El Ministerio de Pesquería promueve y desarrolla programas de capacitación a través de las Direcciones Regionales, Centros de Acuicultura, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, Instituto del Mar del Perú, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, Instituto Tecnológico Pesquero, Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita e Instituto Tecnológico Piscícola El Ingenio y de todos los organismos del Sector, con el propósito de elevar el nivel técnico-operativo de la actividad acuícola.

Artículo 25°.- Red Nacional de Información Acuícola

El Ministerio de Pesquería implementa una Red Nacional de Información Acuícola, que concentra la información de los diversos organismos y entidades del Estado respecto a esta actividad e incluye, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, los avances y resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas.

CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 26°.- Beneficios tributarios

Es de aplicación a la actividad de la acuicultura lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 4°, el artículo 6° y el artículo 8° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 27°.- Aplicación de los beneficios

Los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2010, y se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido con el fin de promover actividades económicas en zonas específicas del país, los que mantendrán su vigencia de acuerdo a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 28°.- Contratación laboral

Serán aplicables a los productores acuícolas los beneficios laborales establecidos en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Artículo 29°.- Seguridad social

Incorpórase al Seguro de Salud de los trabajadores de actividad agraria, creado por la Ley N° 27360, a los trabajadores de la actividad acuícola, en sustitución del Seguro Social de Salud.

TÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y CONTROL ECOLÓGICO

Artículo 30°.- Protección del ecosistema y del ambiente

- 30.1 La política ambiental del Ministerio de Pesquería se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su reglamento, así como los lineamientos ambientales que emita el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), y demás normas pertinentes.
- 30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda, conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento.

Artículo 31°.- Control de plagas e introducción de nuevas especies

- 31.1 El Ministerio de Pesquería establece las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar las que se presenten, evitar su propagación y proponer su erradicación, asimismo, determinar las patologías que se clasifican como de alto riesgo.
- 31.2 La introducción de nuevas especies hidrobiológicas en cualquiera de las etapas de su ciclo biológico, a la acuicultura en aguas marinas, continentales o salobres, requiere la aprobación técnica sanitaria del Ministerio de Pesquería.

**TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 32°.- De las sanciones

Toda infracción será sancionada administrativamente sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por el órgano competente del Ministerio de Pesquería.

Artículo 33°.- Tipo de sanciones

Las personas naturales y jurídicas que no cumplieran con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

1. **Multa:** Aplicada en consideración al daño producido a los recursos hidrobiológicos y/o al ambiente.
Las multas se imponen sobre la base de aplicar como valor referencial la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago de la misma, no pudiendo ser menor de media (1/2) UIT, ni mayor a cincuenta (50) UIT.
2. **Suspensión temporal:** De la concesión o autorización.
3. **Caducidad:** La caducidad de las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad acuícola en zonas de dominio público puede declararse administrativamente por las siguientes causales:
 - A) Causar grave daño al ecosistema.
 - B) No permitir la realización de las evaluaciones y acciones de vigilancia y control que, como parte de sus funciones, realicen las autoridades competentes.
 - C) Incumplir injustificadamente las metas de inversión o producción establecidas en los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.
 - D) Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados.
 - E) Incumplir con las obligaciones tipificadas como causales de caducidad en el Convenio correspondiente.

Las áreas cuya concesión sea declarada caduca revierten a favor del Estado sin costo alguno, quedando las mejoras permanentes, que el titular del derecho no pueda retirar, en beneficio de las mismas, sin que opere compensación o pago alguno.

Las áreas que reviertan al Estado pueden ser otorgadas a través de nuevas concesiones.

En el caso de las áreas cuya concesión otorgada por el Ministerio de Pesquería haya sido declarada caduca, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas procederá a caducar la concesión en uso del área acuática correspondiente.

Puede declararse administrativamente la caducidad de las autorizaciones otorgadas para desarrollar la actividad acuícola en terrenos de propiedad privada por las causales contempladas en los literales a) y b) de este artículo.
4. **Decomiso:** De las especies hidrobiológicas en su estado natural o procesado. Tiene el carácter de pena accesoria, debiendo la autoridad competente levantar el acta correspondiente conforme al Reglamento.
El destino de los bienes decomisados aptos para el consumo humano se efectuará según el Reglamento. Los no aptos para el consumo humano deberán ser incinerados.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Adecuación y procedimientos en trámite

- 1.1 El Reglamento establecerá el procedimiento al que deben sujetarse los titulares de concesiones o autorizaciones acuícolas vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley, para adecuarse a sus disposiciones.
- 1.2 Los procedimientos en trámite para la obtención de autorizaciones o concesiones acuícolas seguirán tramitándose de acuerdo a las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley, en tanto se apruebe el Reglamento y sin perjuicio de su posterior adecuación al mismo.

SEGUNDA.- Reglamento de la Ley

- 2.1 El Ministerio de Pesquería, mediante decreto supremo, dictará el Reglamento de esta Ley en un plazo de 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.
- 2.2 Adicionalmente, mediante decreto supremo, los Ministerios de Economía y Finanzas, y de Trabajo y Promoción Social, podrán dictar normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo de 90 (noventa) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

TERCERA.- Habilitación de áreas acuícolas

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y el Ministerio de la Presidencia, habilitarán las áreas solicitadas por el Ministerio de Pesquería, a que se refiere el artículo 13° de la presente Ley, sin efectuar cobro alguno, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que dichas entidades no se pronuncien en el plazo establecido, las áreas solicitadas se considerarán habilitadas con fines acuícolas a favor del Ministerio de Pesquería.

CUARTA.- Disposición complementaria

- 4.1 El otorgamiento de las concesiones que realice el Ministerio de Pesquería, a través de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), de estaciones pesqueras, centros piscícolas y centros de desarrollo pesquero, a que se refiere la Resolución Suprema N° 006-2001- EF, se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias y reglamentarias.
- 4.2 Los recursos que se obtengan por concepto de las privatizaciones o concesiones de las estaciones pesqueras, centros piscícolas y centros de desarrollo pesquero, realizadas al amparo del Decreto Legislativo N° 674 o del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, serán destinados al Fondo de Investigación Acuícola (FIA), a que se refiere el artículo 22° de la presente Ley. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 674, modificado por la Ley N° 26438, así como lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-98-PCM.
- 4.3 El Ministerio de Pesquería, en coordinación con el Ministerio de Educación, establecerán las medidas pertinentes a efectos de implementar la creación del Instituto Tecnológico Piscícola El Ingenio, a que se refiere el numeral 24.3 del artículo 24° de la presente Ley.

QUINTA.- Disposiciones modificatorias

Modifícase el artículo 30°, el último párrafo del artículo 45° y adiciónase un último párrafo al artículo 71° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en los términos siguientes:

“Artículo 30°.- La comercialización interna y externa de los productos es libre de acuerdo a ley. Se exceptúa de esta disposición la exportación de semillas y reproductores silvestres con fines de acuicultura.

Artículo 45°.- (. . .)

(último párrafo)

Quedan exceptuados del pago de estos derechos, las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de investigación y las dedicadas a la actividad pesquera artesanal y de subsistencia. En caso de actividades de acuicultura se aplicará la ley sobre la materia.

Artículo 71°.- (. . .)

(último párrafo)

El Ministerio de la Presidencia, a solicitud del Ministerio de Pesquería, habilitará áreas accesibles para la acuicultura en represas y reservorios y sus canales adyacentes.”

SEXTA.- Disposición derogatoria

Deróganse los artículos contenidos en el Título V del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, así como las demás normas que se opongan a la presente Ley.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil uno.*

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

*Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo del
año dos mil uno.*

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUELLAR

Presidente del Consejo de Ministros

LUDWIG MEIER CORNEJO

Ministro de Pesquería